



APORTE PRUEBAS - PROCEDIMIENTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Desde Cesar Grajales <cesardgrajales2020@gmail.com>

Fecha Mié 25/06/2025 9:51

Para Oficina Asesora Jurídica y Contratación Municipio de Miranda Cauca <asesoriajuridica@miranda-cauca.gov.co>

CC Valeria Ramírez Vargas <vramirez@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (22 MB)

MIRS-2025-

02_RESPUESTA_SOLICITUD_INFORMES_Y_REPORTES_ACTUALIZADOS_RESPECTO_A_LA_CONCESIÓN_DE_ALUMBRADO_PÚ.pdf; REPUESTA PREGUNTA #2 INVITACION CONCEJO 29 MAYO 2025 (1).pdf; REPUESTAS #1 MIRS-2025-08_CERTIFICACION MODERNIZACION_ok (1).pdf; REPUESTAS #1 MIRS-2025-08_CERTIFICACION MODERNIZACION_ok.pdf;

No suele recibir correo electrónico de cesardgrajales2020@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

Oficina Asesora Jurídica

Alcaldía Municipal de Mocoa

E. S. D.

Referencia: Aporte y solicitud de valoración de pruebas dentro del procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual.

Cordial saludo:

En atención al procedimiento administrativo iniciado en contra del contratista dentro del marco del Contrato de Concesión de Alumbrado Público celebrado entre el Municipio de Miranda – Cauca y la Unión Temporal Alumbrado de Miranda S.A.S., me permito presentar los siguientes documentos, los cuales solicito sean incorporados al expediente como prueba para la toma de decisión de fondo dentro de dicho trámite:

Documento MIRS-2025-02 titulado “Respuesta a solicitud de informes y reportes actualizados respecto a la concesión de alumbrado público e interventoría 1040-06-2025”

Documento titulado “Respuesta a pregunta #2 – Invitación Concejo 29 de mayo de 2025”

Certificación de avance de modernización de luminarias en el municipio de Miranda – Mayo 2025 (documento MIRS-2025-08)

Estos documentos contienen información técnica y contractual detallada sobre el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, así como la verificación por parte de la interventoría del avance en la ejecución del contrato, la modernización del sistema de alumbrado público y la entrega efectiva de luminarias instaladas, debidamente certificadas mediante actas suscritas por las partes.

Solicito respetuosamente que dichos documentos sean tenidos como prueba válida dentro de la actuación administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece expresamente:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales [...] Será admisible todo medio de prueba señalado en el Código de Procedimiento Civil.”

El citado artículo se encuentra plenamente vigente para las autoridades administrativas en virtud del artículo 2 de la misma codificación, que prevé su aplicación a todos los organismos y entidades del Estado en sus distintos niveles, y a los particulares cuando ejercen funciones administrativas.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 2014, al analizar la constitucionalidad de la norma, reiteró el carácter esencial del derecho a aportar, practicar y controvertir pruebas como parte integral del debido proceso administrativo, señalando:

“La posibilidad de aportar y controvertir las pruebas es una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas se adopten sobre premisas fácticas plausibles. [...] Solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas.”

Por lo tanto, la negativa de incorporación de pruebas alegando el cierre de una presunta etapa probatoria resulta jurídicamente improcedente, toda vez que no existe una etapa probatoria en estricto sentido en el procedimiento administrativo general, según la jurisprudencia constitucional y lo señalado por el legislador en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el presente procedimiento no reviste naturaleza sancionatoria sino apremiante, al tener como finalidad la imposición de una multa por presunto incumplimiento contractual. En esa medida, es aplicable lo sostenido por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del 6 de diciembre de 2024, radicado interno 67464, con ponencia del Magistrado José Roberto SÁCHICA Méndez:

“El carácter conminatorio de la figura se refleja también en la práctica del procedimiento sancionatorio establecido para su imposición. [...] La finalidad de apremio de las multas se materializa desde el inicio del procedimiento, y no únicamente con su conclusión. [...] Mientras se resuelven los recursos, el contratista sigue en condiciones de apremio, y puede allanarse al cumplimiento de los compromisos insatisfechos.”

Lo anterior implica que el contratista tiene plena posibilidad jurídica de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta antes de que se adopte la decisión de fondo, lo cual exige que se le permita la incorporación de los medios probatorios que sustenten su dicho, tal como aquí se solicita.

Finalmente, invoco el principio de eficacia administrativa contenido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige a las autoridades remover obstáculos de índole formal y evitar decisiones inhibitorias que impidan la materialización del derecho sustancial. En ese orden, cualquier limitación procesal que impida la valoración de estas pruebas vulneraría dicho principio rector de la actuación administrativa.

Por las razones expuestas, reitero la solicitud de incorporación de los documentos enunciados como prueba válida dentro del procedimiento, para que sean valorados integralmente al

momento de adoptar la decisión de fondo, en estricto respeto al debido proceso, la legalidad y los principios rectores de la función administrativa.

Cordialmente,

César David Grajales Suárez.
Apoderado del contratista.